



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 0377** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., así como el 368 y 386 del C.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** - De acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. deberá presentar los hechos de forma clara y determinada. En ese sentido, separará los hechos en los que se presentan dos o más situaciones fácticas.

**SEGUNDO:** - Dentro de la narración fáctica presentada, incluirá un hecho en el que exponga si a la fecha se ha adelantado o no proceso de sucesión del señor Iván Darío Ochoa Ramírez.

**TERCERO:** - Conforme lo manifiesta en los hechos de la demanda, indicará si en algún momento se solicitó la interdicción del señor IVÁN DARÍO OCHOA RAMÍREZ atendiendo a su patología relacionada con el consumo de alcohol.

**CUARTO:** - Conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 ibídem, el líbello introductor debe incluir las pretensiones, expresadas con precisión y claridad. En ese sentido, se advierte que en el escrito de demanda allegado **no se consignaron pretensiones.**

**QUINTO:** - Respecto el acápite probatorio deberá precisar conforme lo regula el artículo 2012 del C.G.P. el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como indicar concretamente, los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.

**SEXTO:** - Indicará concretamente cuál es la medida cautelar que pretende sobre el CDT y la cuenta de ahorros a nombre del señor Iván Darío Ochoa Ramírez en BANCOLOMBIA y con base en qué fundamento considerando lo dispuesto en el artículo 598 del Estatuto Procesal.

**SÉPTIMO:** - De ser improcedente la medida cautelar pretendida inicialmente, deberá acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo señala el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** - Aportará el Registro Civil de Nacimiento del señor Iván Darío Ochoa Ramírez en aras de acreditar el parentesco con el demandante Carlos Eduardo Ochoa Ramírez y, en ese sentido su calidad de heredero.

**NOVENO:** - Eliminará el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" toda vez que éste no se compadece con lo regulado por el artículo 206 del C.G.P. En su lugar, hará las manifestaciones correspondientes en el acápite de notificaciones de ser el caso.

**UNDÉCIMO:** - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d00a5b3ce3f44bfbbfe0ec5eb81cd15709c1fdb682886c8709ed6ffbec15fc**

Documento generado en 19/07/2023 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**